

Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público

CAPÍTULO II



Artículos: 239 al 240

Artículo 239. Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior el que falsificare:

- I. Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o dividendos de estos títulos;**
- II. Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de estos títulos; y**
- III. Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier Municipio y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.**

Artículo 239. Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

CHEQUES. FALSIFICACIÓN DE. El artículo 239, reformado, del Código Penal Federal, señala la sanción aplicable al delito de falsificación de títulos al portador y de documentos de crédito, los que enumera limitativamente. Como en tal enumeración no están comprendidos los cheques, el delito de falsificación de títulos de crédito de esa naturaleza, debe ser conocido por las autoridades judiciales del orden común.

Competencia 19/47. Suscitada entre el Juez de primera instancia de "El Salto", Estado de Durango, y el Juez de

Distrito en dicha entidad federativa. 7 de febrero de 1956. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, Quinta Época, Informe de Labores 1956, Primera Parte, página 75 (IUS: 386642).

LETRAS DE CAMBIO. FALSIFICACIÓN DE. El artículo 239, reformado, del Código Penal Federal, señala la sanción aplicable al delito de falsificación de títulos de crédito, los que enumera limitativamente. Como en tal enumeración no está comprendida la letra de cambio, el delito de falsificación de un título de crédito de esa naturaleza, debe ser conocido por las autoridades judiciales del orden común, sin que la circunstancia de que el ofendido sea una compañía de seguros pueda hacer que tal competencia radique en las del fuero federal.

Código Penal

Competencia 132/51. Suscitada entre los Jueces de Distrito, en el Estado de Sinaloa y Segundo del Ramo Penal en Culiacán, del mismo Estado. 2 de junio de 1954. Mayoría de catorce votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 2248 (IUS: 278224).

Comete el delito de que habla el párrafo anterior el que falsificare:

I. Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o dividendos de estos títulos;

II. Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de estos títulos; y

TÍTULOS FALSOS AL PORTADOR, CIRCULACIÓN DE. Tratándose del delito de circulación en la República, de títulos falsos al portador, consistentes en obligaciones del tesoro de los Estados Unidos de Norte América, no tiene aplicación la fracción II del artículo 239 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no se trata de falsificación de documentos, y no es necesario por consiguiente, el cotejo de letras o firmas con documentos indubitables, que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales.

Amparo penal directo 7959/36. Sánchez Méndez Antonio. 3 de junio de 1937. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hermilo López Sánchez, estuvo ausente durante la lectura y votación de este asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 1857 (IUS: 311054).

Esta tesis también corresponde al artículo 240.

III. Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier Municipio y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.

FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO EXTRANJERO. Si en el proceso no se comprueba que el banco extranjero que emitió los billetes que el acusado falsificó o hizo circular, hubiera estado autorizado legalmente en su país, para haberlos emitido; pero aparece que fueron emitidos por la Tesorería Federal de los Estados Unidos, debiendo reembolsarle su valor a su presentación, ya fuera directamente por esa oficina, o por cualquier banco de la reserva federal, al no proceder estos títulos de crédito, de una institución bancaria particular, sino de la Tesorería Federal de los Estados Unidos de Norte América, no es necesario que se compruebe de manera expresa, el requisito a que se refiere la fracción III del artículo 239 del Código Penal del Distrito Federal, o sea, que el banco que aparece como emitiendo los billetes, estuviera legalmente autorizado en su país, para haber hecho emisión; pues de los términos en que aparece redactado el segundo párrafo de dicha fracción, tiene que deducirse que la comprobación de que un banco extranjero esté legalmente autorizado para emitir billetes, sólo deberá hacerse cuando la institución bancaria respectiva, tenga carácter particular y no oficial.

Amparo 4938/36. Samaniego Raúl. 22 de abril de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 886 (IUS: 311020).

LOTERIA NACIONAL, FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE LA. La alteración de cifras en los billetes

de lotería, para hacerlos aparecer como premiados en los sorteos relativos, configura el delito a que se refiere el artículo 239, reformado, del Código Penal, que sanciona la falsificación de documentos de crédito público, consistentes en las obligaciones y otros títulos emitidos por las diversas administraciones públicas, ya sean federales, estatales o municipales, y esa alteración consuma el delito, independientemente de que no se logre el propósito de la obtención del lucro correspondiente, por causas independientes a la voluntad del sujeto activo del delito.

Amparo penal directo 4093/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Teófilo Olea y Leyva.

Véase: Sexta Época, Volumen LXXXVI, Segunda Parte, página 14.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 160 (IUS: 296634).

Artículo 240. Al que introduzca en la República o pusiere en circulación en ella los documentos falsificados de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción ahí señalada.

Véase la tesis: "TÍTULOS FALSOS AL PORTADOR, CIRCULACIÓN DE." en el artículo 239, fracción II, página 1794.
